

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**SNRCM N° 30/2020**  
**-27 de Julio de 2020-**

**VISTOS:**

Los de la materia y todo cuanto en ver y examinar:

**CONSIDERANDO:**

Que, por Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29581, se crea el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, como entidad pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de registrar y controlar las actividades de comercialización interna y externa de minerales y metales, por lo que el SENARECOM, debe realizar el control y registro efectivo de la actividad minera, para lo cual debe disponer de recursos económicos suficientes.

Que, el artículo 11 del Decreto Supremo 29581, modifica al Decreto Supremo 29165, dispone en su párrafo I) que el funcionamiento y operaciones del SENARECOM, serán financiados por los ingresos generados inherentes a su propia actividad.

Que, es atribución del Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, emitir resoluciones en el ámbito de su competencia, de acuerdo a sus atribuciones establecidas conforme al Estatuto Orgánico del SENARECOM, que en su artículo 25, inc. a) a la letra dice: “Dirigir a la Institución en la ejecución de todas sus actividades administrativas, financieras, legales, reglamentarias y Técnico – Operativas especializadas en el marco de la misión Institucional y atribuciones establecidas para el SENARECOM”.

Que, a través de Resolución de Directorio N° 04/2013 de 13 de septiembre de 2013 emitida por el Directorio del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de minerales y Metales “SENARECOM” se APROBÓ el Manual de Organización y Funciones, señalando como una de las atribuciones y funciones del Director Ejecutivo “Definir los asuntos de su competencia mediante Resoluciones Administrativas de la Dirección General Ejecutiva”.

Que, la Ley 1178 en su Art. 33 señala que: “No existirá responsabilidad administrativa, ejecutiva ni civil cuando se pruebe que la decisión hubiese sido tomada en procura de mayor beneficio y en resguardo de los bienes de la entidad, dentro de los riesgos propios de operación y las circunstancias imperantes al momento de la decisión, o cuando situaciones de fuerza mayor originaron la decisión o incidieron en el resultado final de la operación”.

Que, en mérito a la Resolución Suprema 26142 de 28 de noviembre de 2019, por la cual la Señora Presidenta Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designa al Suscrito como Director

Página 1 | 4



Ejecutivo del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales "SENARECOM".

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del Artículo 9 de la **Constitución Política del Estado**, determina que son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la Ley, **garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.**

Que, el Parágrafo I del Artículo 46 del Texto Constitucional, **establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna;** como también, a una **fente laboral estable,** en condiciones equitativas y satisfactorias. Asimismo, el Parágrafo II del citado Artículo, dispone que el Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

Que, el Parágrafo II del Artículo 103 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.

Que, el numeral 31 del Parágrafo II del Artículo 298 del Texto Constitucional, determina que las políticas y regímenes laborales son competencia exclusiva del nivel central del Estado.

Que, el Artículo 1 de la Ley General de Trabajo establece con carácter general los derechos y obligaciones emergentes del trabajo, con excepción del agrícola que será objeto de disposición especial. Se aplica también, a las explotaciones del Estado y cualesquiera asociación pública o privada, aunque no persigan fines de lucro, salvo las excepciones que se determinen.

Que, el Artículo 4 de la Ley N° 2027, establece que servidor público es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la presente Ley. Asimismo, señala que el término "servidor público", se refiere a funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 164, de 8 de agosto 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, determina entre sus objetivos, el de promover el uso de las tecnologías de información y comunicación para mejorar las condiciones de vida de las bolivianas y bolivianos. Asimismo, el Artículo 71 de la citada Ley **establece como prioridad nacional la promoción del uso de las tecnologías de información y comunicación para procurar el vivir bien de todas las bolivianas y bolivianos.**

Que, el numeral 2 del Artículo 6 del Decreto Ley N° 16998, de 2 de agosto de 1979, General de Higiene y Seguridad Ocupacional y Bienestar, dispone como **obligación de los empleadores, entre otras, la de adoptar medidas de orden técnico para proteger la vida e integridad tanto**



**física como mental de los trabajadores a su cargo.**

Que, el inciso a) del Artículo 86 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, establece como atribución de la ministra(o) de Trabajo, Empleo y Previsión Social, Proteger y garantizar el trabajo digno en todas sus formas (comunitario, estatal, privado y social cooperativo) considerando la equidad laboral, de ingresos y medioambiental, así como la igualdad de oportunidades.

Que, el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales SENARECOM **VIO NECESARIA una nueva modalidad especial de prestación de servicios, no presencial mediante el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación – TIC en el propio domicilio del trabajador o servidor público o en otro espacio alternativo,** siempre que sea ajeno al empleador, el mismo que denominado como Teletrabajo, debe convertirse en un instrumento de inclusión sociolaboral, promoción de la cultura del trabajo y el ejercicio en igualdad de condiciones de otros derechos laborales.

Que, el Decreto Supremo N° 4218 de 14 de abril de 2020 tiene por objeto regular el Teletrabajo como una modalidad especial de prestación de servicios caracterizada por la utilización de Tecnologías de la Información y Comunicación – TIC en los sectores público y privado.

Que, el Informe Técnico **UAF/INF/377/2020**, de 22 de julio de 2020, sustenta y justifica la necesidad de aplicar la modalidad Teletrabajo en el SENARECOM.

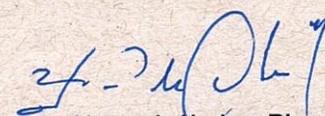
Que, del Informe Legal **ULE/INF/213/2020** de 27 de julio de 2020, establece la viabilidad jurídica, para la implementación de la modalidad Teletrabajo con su respectivo reglamento, a los fines de asegurar la atención a los operadores mineros y público en general y que los servidores públicos puedan cumplir con su labor desde un lugar seguro de sus domicilios evitando el contagio masivo por COVID-19.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO. - Aprobar el “REGLAMENTO DE TELETRABAJO DEL SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL DE LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES Y METALES –SENARECOM”,** adjunto en anexo I mismo que forma parte indivisible de la presente resolución, para su implementación en el SENARECOM.

Es dada en la ciudad de La Paz a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veinte.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**



Abog. Alvaro A. Herbas Blanco  
Director Ejecutivo  
SENARECOM

Página 3 | 3